



*****1

VS
OFICIAL DE POLICIA
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 368/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil diecinueve, por la entonces Sala Auxiliar [actualmente Juzgado Cuarto]¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O :

Que por escrito presentado el primero de julio de dos mil diecinueve, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil diecinueve, por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Sala Auxiliar, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Transcurrido el término otorgado a las partes, y sin que ninguna de ellas manifestara lo que a su derecho conviniese, mediante acuerdo de Presidencia de este Pleno de trece de mayo de dos mil veintiuno se ordenó citar a las partes para oír resolución.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha ocho de febrero de dos mil veinte, emitida por el *Oficial* en la que se atribuyó a la actora: "CONDUCIR VEHÍCULO A MOTOR EN ESTADO DE EBriedad INCOMPLETA, DETECTADO EN FILTRO DE ALCOHOLÍMETRO"

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad no acreditó los hechos que dieron origen a la boleta de infracción impugnada, por lo que determinó se actualiza las causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que la Sala Auxiliar se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala los siguientes dos agravios:

En su primer concepto de agravio, la recurrente sostiene que la A quo debió declararse incompetente, ya que el acto cuestionado no constituye una resolución impugnada en el juicio de nulidad ante este Tribunal, al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el artículo 22 de la Ley que rige este Tribunal.

El concepto de agravio planteado por la autoridad demandada, deviene de infundado. Se explica.

Contrario a lo que sostiene la recurrente, la boleta de infracción impugnada sí constituye un acto administrativo definitivo para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, sin que para tener ese carácter sea necesario que contenga calificación alguna del Juez Municipal. Se explica.

Aun cuando la boleta en cuestión no contiene mención del monto de la multa aplicable a la parte actora, desde el momento de su emisión contiene la voluntad concluyente del Agente de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal respecto los hechos atribuidos y los preceptos considerados violentados; autoridad que es precisamente la competente para inspeccionar y vigilar el cumplimiento del Reglamento en cita, así como para aplicar las sanciones correspondientes, en términos del artículo 7 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Lo anterior se corrobora con lo asentado en la boleta impugnada, de subsecuente inserción, que implica el reconocimiento de que la aludida boleta impone una sanción económica que debe pagarse.

"Con fundamento en los artículos 116 y 121 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California; se establece un plazo no mayor de quince días naturales para efectuar el pago de la presente infracción.

...

PRONTO PAGO: Si usted acude a cumplir dentro de un plazo no mayor de 15 días naturales, a partir de la fecha de elaboración de esta boleta, se le aplicará el cobro mínimo, conforme al tabulador de infracciones, independientemente de interponer su Recurso de Inconformidad o solicitar su Consideración Económica, a fin de evitar requerimientos por parte de Tesorería Municipal."

Además, el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, que prevé los requisitos que deben contener las boletas de infracción, particularmente en su párrafo penúltimo establece que el pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares, en cualquier centro autorizado para este fin, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción, en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil, lo que evidencia que la boleta de infracción, desde el momento de su emisión, conlleva la imposición de sanción económica, en términos del diverso numeral 116 del mismo ordenamiento, al prever la posibilidad de que se pague la multa correspondiente en el acto de la elaboración de la boleta.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 20/2011 de este Pleno, de rubro y texto siguientes

BOLETA DE INFRACCION EN BASE AL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA. ES UN ACTO DEFINITIVO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado establece que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o bien en el proceso contencioso administrativo. De lo anterior se infiere que, para efectos del juicio contencioso administrativo, el acto definitivo es aquél que constituye la última voluntad o voluntad concluyente de la autoridad porque sólo puede ser modificado o revocado mediante recurso administrativo o juicio. Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Ensenada, Baja California, la boleta de infracción lleva implícita la imposición de una sanción desde el momento en que se emite, sin que requiera de un acto de autoridad posterior para que la imposición de la sanción surta efectos y dicha imposición sólo puede ser modificada o revocada mediante el recurso administrativo previsto en el citado reglamento. De lo anterior se concluye que la boleta de infracción es un acto definitivo para los efectos del juicio contencioso administrativo debido a que constituye la voluntad concluyente de la autoridad, en cuanto a la imposición de la sanción a cargo del infractor.

En su segundo concepto de agravio, la autoridad demandada plantea que la parte actora reconoce que se le sometió a la prueba de alcoholimetría, además de que fue sometido a una certificación

médica y que el Oficial levantó la boleta en razón del resultado de la prueba.

Además, que a su consideración la falta de contestación de demanda de la autoridad emisora de la boleta de infracción, de ninguna manera exenta a la A quo de analizarla.

El concepto de agravio planteado por la autoridad demandada, deviene de infundado. Se explica.

La Sala A quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que es carga de la autoridad demandada acreditar los hechos que dieron origen a la boleta de infracción impugnada.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito, una vez que el conductor ha detenido su marcha en el filtro de alcoholímetro, se encuentra obligado a realizarse la prueba de espirado; en caso de que el resultado arroje que se encuentra fuera del límite permitido de alcohol, deberá ser turnado al Juez Municipal para que ordene la correspondiente certificación. Y en su momento, emitir la boleta de infracción.

El mismo dispositivo normativo en comento, establece que el resultado de la prueba de espirado, es prueba fehaciente de la cantidad de alcohol en el conductor, y que servirá de base para la elaboración del certificado médico de esencia, el cual únicamente determina el tiempo probable de detención del conductor con la finalidad de proteger su integridad física.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Pleno que la entonces Sala mediante proveído de veinte de abril de dos mil dieciocho, tuvo por no presentada la contestación de demanda supuestamente presentada por el *Oficial*, lo anterior por no contar con la firma autógrafa de quien dice suscribir el escrito de mérito.

Por consiguiente, haciendo un análisis de las pruebas ofrecidas y admitidas en su oportunidad, presentadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y las presentadas por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, no se advierte que obre el certificado médico de esencia ni el resultado de la prueba de espirado.

En la boleta de infracción impugnada, se estableció un supuesto resultado y un número de folio de certificado médico de esencia, sin embargo, las referidas documentales no se observan admitidas por la entonces Sala Auxiliar.

Establecido lo anterior, se reitera que el agravio resulta infundado toda vez que no existe en autos probanza con las que se acredite que se sustanció debidamente el procedimiento normado por el artículo 102 Quater del Reglamento de tránsito.

Conforme lo expuesto, ante lo infundado de los conceptos de agravio primero y segundo, todos vertidos por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO.- Se confirma la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el siete de mayo de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/KABN

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de Infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 368/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.